



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que fue allegada subsanación a la demanda, en término legal.

En la fecha, 31 de marzo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL DE MAYOR CUANTIA –**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2023-00042-00**  
**DEMANDANTE** : **EDIFICIO PORTAL DE PALERMO II P.H.**  
**DEMANDADO** : **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**

**Auto I. # 243-2023**

La demanda anteriormente referenciada fue inadmitida para que se subsanara en las falencias indicadas en el auto del 9 de marzo del año que cursa. Dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación; no obstante, el mismo no cumple con los requisitos legales; por lo tanto, la demanda será rechazada por las siguientes razones:

En el numeral 8º del auto inadmisorio de la demanda, se le propuso a la parte activa, que en el “*acápite de notificaciones, no se observa el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022*”, situación que implicaba que el interesado, diera estricto acatamiento al canon señalado, el cual dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Si bien, del marco normativo se desprende el cumplimiento de dos (2) de los tres (3) requisitos exigidos, como lo son (i) la forma como lo obtuvo y (ii) que fueran allegadas las



pruebas respectivas, las mismas no son suficientes para el lleno de estos requisitos, que tal como lo dispuso el legislador, es deber de la parte demandante, indicar que dicho medio electrónico, corresponde directamente al utilizado por la parte demandada, ello bajo la gravedad de juramento, esto en aras de salvaguardar los derechos de la parte y subsiguientemente, de imponer una carga sancionatoria a quien no presta el deber de cuidado en su suministro.

En este sentido, es preciso recordar que la misma Corte Constitucional al hacer el control concentrado sobre el Decreto 806 de 2020, -normativa que se reprodujo en la Ley 2213 de 2022- concluyó que **“la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”.** (Se Resalta) (Sentencia C-420 de 2020).

Ahora en el mismo horizonte la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en aras de explicar el alcance de estos requisitos, expuso que al “(...) margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas **tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-**”

**En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»;** además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Se destaca). (Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022).

Nótese pues como la exigencia del cumplimiento de estos requisitos repercuten de forma inescindible en el debido proceso y el derecho de defensa de la parte convocada, debiéndose realizar el juramento exigido por el Ley en el sentido que el canal digital denunciado corresponde al “utilizado” por la parte demandada; situación que no fue acatada conforme al auto inadmisorio de la demanda.

A lo anterior se suma que la parte demandante manifiesta no conocer una dirección física para lograr la notificación de la parte convocada, generando aún más la necesidad que el canal digital (correo Electrónico) cumpla con las exigencias de la Ley 2213 de 2022; pues en el evento que se hubiese informado tal dirección física, el rumbo sería diferente.



Así las cosas, para el Despacho no existe una adecuada subsanación de la demanda; motivo por el cual, la misma será rechazada, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 del C.G.P. y del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. No se dispondrá la devolución de anexos, en virtud a que toda la actuación se ha surtido de forma digital y virtual. Ejecutoriado este auto, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda verbal de mayor cuantía promovida por Edificio Portal de Palermo II P.H. en contra de la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de anexos toda vez que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa anotación en los registros del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30353246fb4d5aa724ce909c24e6a194ad0e2e255e3f9f7547e5ff1a78ae72f7**

Documento generado en 11/04/2023 05:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**